

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10002	AUTORIDAD ECLESIASTICA (1)
1000201	CARTAS, BULAS, BREVES, ETC...

FECHA: 1704

LEGAJO: 393

Nº DE EXPEDIENTE: 5

PLANERO:



Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado de los Señores Reyes y Reyna. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado de los Señores Reyes y Reyna.

Alzadas al muy amado en christo Nro. Sño. Phelipe de
Castilla de las Españas.

dentis. clemente Papa xi.

Muy Amado en Christo Nro. Sño. Salud y Bendición Apo-
tólica. Uztels de la Concebánon, y paz, y amor de la Prada de
fee. La singular devoción a Nro. Señal. de la Apostólica goce, me
Excelencia. Meritos de Rey muy Justificada mente condeco-
rado con el sobre nombre de Católico que en tu Mag. por Cele-
stial Gracia respaldaron: çienta mossi de quieren que quanto po-
demo en el Señor, y segun pareçe que requiere. La Unión de
ellos. Siempr ayúdemos los Subrdios espontaneamente ofrecidos
por sus Subrdios para la defensa de la dha. çie y dha. Señal. de
especialmente contra la guerra de los Reinos. Siendo, pues, a ríe
gun poco ha en Nombre de tu Mag. No ha sido volada la que
Válidos. Se por de su Reino de Castilla, y con en su Cordeídon
se promptamente han ofrecido. La adu Mag. el Engras
to Subrdio convirtiéndos para el uso dho. efecto ala Imposión
de las Tablas, d'oras, sobre el Vno, Vinagre, Azeite, y carne
arabes: De la octava parte de las Especies, o del Precio del Vno,
Vinagre, y Azeite, lademas de las Sitas ante redentomense pue-
sas sobre la carne y otros. Reales por cada cabeça de los Cam-
do y de otros en cada libra de la carne que venden por
y de otros mix en cada arroba de vino, y de otros
en cada arroba de vino tambien, y de otros.



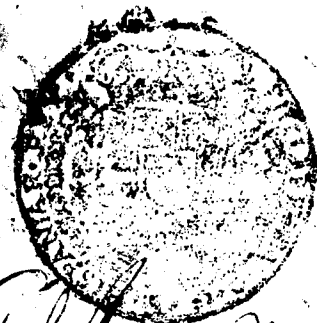
Cada arroba de aceite y quatro mrs. en cada libra de vela de
Sebo y de Abon o mar Verdadera Cantidad que en otros tiempos
se ayau impuesto y aumentado que se ayau de cobrar y percibir
durante el Sexennio que empezara desde el dia primero de mes
de Agosto proximo Venidero de mill setecientos y quatro. Asaber
Para la suma de diez y nueve Millones y medio a Viron de tres
Millones y de cinquenta y mill Ducados de Moneda
de España que se han de pagar cada año del ruro dho Sexennio de
las sus dhas Gabelas, o rras Impuestas, y aumentadas sobre
Las Verdaderas especies de cosas segun arriba queda dho: de suer
te que todos aui Legos como Clericatos de los sus dhas Reynos no
tan solamente los que compran y venden sino tambien los que
periben las sus dhas especies de cosas de los propios Reynos o ha
xendados o los que respectivamente las compran en Via, yoliboj
o las recogen por Diezmo o de otra qualquiera manera o por Viron
de quaquiera otro Redido, y Renta tienen y consumen; todos los
Legos de qualquier Estado, Grado Condicion y Prehemineria que
sean debiesen contribuir al dho Subsidio y pagar las dhas Gabelas
o rras sin que ningun Lego fuer libre y Exempto; y que tambien los
Clericatos de dho Reynos despues de nra Lizenzia y Aprobacion
y la de esta Santa sede debiesen contribuir al dho Subsidio; asaber
en las dhas rras Impuestas y aumentadas sobre las dhas especies
de cosas y pagar las sus dhas Gabelas y rras segun la forma con
tenida y tenida de nra Santa Sede despachada en forma de breve
sobre la Verdadera Lizenzia o Aprobacion. Por tanto de parte de tu
dha Mag. No hasido humilmente replicado acerca de la appo
sicion del ruro a la Cleria y Cleria y Sugares Pios y de las Pios
para contribuir en el ruro dho Sexennio que ha
y el primer dia de dho mes de Agosto del año de mill setecientos y quatro.

Centos y quatro y se ha de cobrar en el mes de Agosto de año
de mill setecientos y diez en las Verdaderas rras y Gabelas ya im
puestas y aumentadas como arriba queda dho, para la paga de
diez y nueve millones y medio por cada uno de los dhas Reynos
Mag. asaber de la dha rra de la Cleria y Cleria y Sugares Pios y Personas Clericatos de
los rros dhas Reynos; y que las facultades de los Legos no son sufi
cientes para pagar la dha suma con la brevedad que se requiere
en el tiempo conveniente. No, que, lo habiendo, no tan solamente
el proprio y brevemente ofrecimiento que se ha de los dhas sus
Legos sino tambien el zelo que tiene tu Mag. a la fe Católica; y
atendiendo con la consideracion de nra Santa Sede a los grandes gastos que estan
a cargo de tu Mag. por las continuas Guerras que para la Defensa
de la fe Católica y de tus Reynos y Dominios sustentas y sustentas
mente en muchas Partes del Mundo; de Motu proprio y de nra
Ciencia y mandado de nra Santa Sede y de nra Santa Sede Apostolica Po
testad queriendo hacer a tu Mag. favor y Guerra: Por el tenor de
Las presentes decretamos y decidamos: que la Cleria y Cleria y
qualquiera Cleria y Sugares Pios y Personas Clericatos aui Secu
lares como Religiosos de qualquiera Orden, aunque legos, y tambien
los de la Compania de Jesus y los que estan inmediatamente subie
tos a la sede Apostolica y los Monasterios de ambos Sexos Comendados
y Colegios y los Capítulos de qualquiera Cleria de los sus dhas
Reynos de Castilla y de Leon y los que respectivamente habitan
y residen en los dhas Reynos deban y esten obligados a contribuir y
contribuir cada uno por su Parte como los Legos en las dhas Gabelas
o rras y pagar tan solamente a la dha suma de los diez y nueve millones y
medio de moneda de aquellos Reynos: Esaver mediano de las
dhas Verdaderas Gabelas y rras en á uno dha Cantidad sin dhas

para el despacho de oficio de los nros

SESTO CUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

Yo el Rey. Las Reales Cédulas expedidas de cosas que se referen
y se consumieren en los dchos Reynos segun arriba queda dicho
y impuestas y aumentadas durante tan solamente el dho Sexennio
que empezara desde el mes de Agosto de dho año de mil setecientos
y quatro y fuesen segun arriba queda dicho y nombradas en
ellos en quanto a las Reales Cédulas expedidas de cosas que la Clero y las
dhas Iglesias Sagradas y Personales Eclesiasticas paxion
delos Propios Señores o Dueños de otras qualquiera Rentas
por si o por otros aunque sean sus Arrendatarios o de las Simonas
anunciadas de Puerta en Puerta como de qualquiera modo por
cambio de dadas y Repartidas y consumen para el culto Divino
opara el Mantenimiento y de sus familias segun la tasacion que se hizo
por los ordinarios eclesiasticos de los lugares opara sus Diputados
quando sobre ello hubiere alguna discordia entre las dhas
Justicias de qualquiera de las que por herea mente contrariare
las expensas de las quales omninamente sean univunes y exem
ptos y pasados el dho Sexennio cesen de ninguna manera por nin
gun pretexto ni causa rebueda Continuar la Real Cédula Cobran
za por lo que toca a los Eclesiasticos aunque no se hubiere cobra
do la suma entera de los dchos diez y nueve Millones. Y me dio
que si antes de acabarse el dho Sexennio se cumplieren la suma
de los dchos diez y nueve Millones y medio de Ducados por ve
inte y cinco mil ducados no deban contribuir mas ni pagar nada



SESTO CUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

Gabelas o Sisas sino que la presente Gracia, cesando de
Jueces Señalados y de la Clero y las Reales Iglesias Sagra
das y Personales Eclesiasticas durante el dho Sexennio no paxion
sea grabada por ocasion o causa de otras qualquiera nuevas aument
delas dhas Gabelas y Sisas sobre qualquiera especie de cosas ni tam
poco en las porciones de los Juros que por Consenso de los Señores han o la
mente seayan impuesto y fundado; ni de sus frutos ni para ello
no seaya concedido nuestro Beneplacito o de nros Señores. De
no haer en ni en qualquiera caso de contrabencion qualquiera que
Contrabimase luego a punto sin otra Monicion y declaracion
Incurra en la Sentencia de Excomunion Mayor cuyas Absolucion
sea requerida segun abajo se dice; y este obligado a la Restitucion
de aquellos en que aya excedido: queriendo tambien que todo y cada
uno de los Señores Eclesiasticos que se hubieren pagado sean gra
zados a la dha contrabencion con los Remedios oportunos del Or
y del hecho sean solamente por los ordinarios eclesiasticos de los luga
res: No empezo ante los Jueces Segos o Excojores de las dhas
Gabelas o Sisas ni tampoco ante qualquiera Jueces Segos o Mi
nistros sobena de Excomunion Mayor y otras penas de nros
y firmadas por los Señores Canones y Constituciones Apo
stolicas en las quales Incurran luego a punto sin otra Moni
cion y Declaracion; de las quales por nra parte se aya
de las dhas cosas que por nos y por el Romano Pontifice

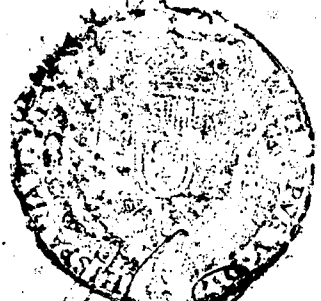
Fuere: De ninguna manera puedan ni deuan ser admitidos aun
que sea en virtud de qualquiera Prescritos Apostolicos, en caso de
la Santa Cruzada; y sean solamente quedados obligados a la
dicha Contribucion por los suso dho. Ordinarios eclesiasticos. Y
en quales Ordinarios so pena de entor dho del Engreso del a
Pleza y de suspension a Divinis; y tambien a todos y a cada
Uno de los Oficiales y Ministros de su Mag. de qualquiera Estado,
Grado, Condicion; Dignidad, y preheminentia que sean, Coadj
qualquiera aya que sean Dignos de especial mención; y tambien a los
delegados de la sede Apostolica y comisarios de la Referida causa
de, y a todos los demas a quienes de qualquiera manera toca o enade
lante tocare, so pena de una Excomunion Mayor en la qual y encurran
uego y punto como arriba queda dho; cuya absolucion este reservada
segun arriba se ha dho. y a cada de la obestacion del Juris Divinis
y intermunion de la Maldicion eterna a quien a mente encargan
do mandamos: que no Carguen induradamente las dhas. Iglesias
y Lugares Pios ni los eclesiasticos y las demas Personas arriba se
fezadas que Caxeria; ni mas ni contra la contenenia y thenor
de las dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
Presentes dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
Sean gravados: y por otra Ausordada Removiendo qualquiera
apelacion prescriban a la declaracion y publicacion respectiva
mente de las suso dhas. Sentencias y penas; no sean solamente
contra qualquiera Contradictoria y de qualquiera manera
obediencia sino tambien. Contra los mismos Eclesiasticos y
Regulares aunque sean Exemptos y inmediatamente sujetos
a la Santa Sede aun que sean de la Compania de Jesus y
de los demas de ella paguen a qualquier Simbolo de quier modo de los
dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

Removiendo qualquiera apelacion como arriba se ha dho. que
sean de qualquiera especie de Subsidio respectivo a las dhas. dhas. dhas.
Caxeria y de otro dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
cas de los dhas. Reynos; es a saber de los dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
medio de Ducados surda en Lugar de qualquiera Cargo y racion
y imposiciones etiam para los Soldados y otras qualquiera y racion
en; y tambien en Lugar de qualquiera otro Subsidio que hasta ha
ora son Innoencio Papa Duodecimo de felix Recordacion y otros
Romanos Pontifices dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
redidos sobre los dhas. Millones; de suerte que en su virtud non pue
da cobrar ninguna cosa mas ni pida de la Caxeria ni a ninguna de
las dhas. Iglesias Lugares Pios y Personar eclesiasticas; y que el mismo
que se cobrare de los dhas. eclesiasticos de los dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
o sea segun arriba que da dhas. reemplen en los dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
dos; esto que grabamos la Conciencia de su dha. Mag. y de qualquiera
de sus Ministros y Oficiales; Decretando: que estas presentes Letras sean
y sean a ser validas firmes y fijas; y que asi y no de otra suerte se
aya de juzgar y interpretar y aplicarse por qualquiera preterito o futuro
a qualquiera dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
del Salario Apostolicos; y de otros a todos y a cada uno de los dhas. dhas.
Grado Estado y Condicion calidad Preheminentia y dignidad de qual
eclesiastica aunque sean dignos de especial mención la facultad
Autoridad de juzgar interpretar y de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
por nulo y de ningun Valox ni fuerza todo lo que contra lo arriba
se fezadas acontecerie rex atentado por qualquiera a qualquiera
Autoridad que sea Subdito o dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.



Para el despacho de oficio por el Rey
**SEPTIMO QUINTO. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CUATRO.**

En los **Consejos** Generales; y sin embargo de los Decretos
 y Sentencias Apostólicas y otros Decretos Generales de España
 y otras qualquiera cosas que contra lo arriba referido en qualquiera
 manera seayan concedidos aprobados o innovados a las Iglesias
 Reynos Personar Capítulos Monasterios Colegios y otras
 personas arriba mencionadas y comprehendidas de baxo de
 qualquiera honores y prerrogativas; y tambien con qualquiera
 baxas de derogatorias y otras clausulas que se hicieren en
 materia de costumbres de las dhas. y otras y otras de las
 dhas. cosas aunque baxa la su fazienda de derogacion de ellas se hiciere
 se denaren en forma especial y expresa mencion de qualquiera
 expresion de ellas y de todos sus honores y palabras por palabras
 y por clausulas generales que significaren lo mismo teniendo
 su honor por plena y suficiente mente expresados y queridos
 en las presentes como si se hubieren expresados palabra por palabra
 sin haver dexado cosa ninguna quedando en lo demás en su fuerza
 y vigor para el efecto suso dho. especial y expresamente lo dhas.
 y todos lo demás en contrario. y para que quando sea necesario es tas
 cosas presentes se trayan facilmente puedan ser reconocidas de todos
 decimos: que sus copias aunque sean impresas firmadas de
 mano de algun Notario Publico y selladas con el sello de alguna
 persona o persona en dignidad eclesiastica o de otro modo
 por el Rey o su hijo y su sucesor de la misma línea y de sus herederos



Para el despacho de oficio por el Rey
**SEPTIMO QUINTO. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CUATRO.**

El **Real** Decreto en quien exhibida Españada de las
 Roma en San Pedro de baxo del Anillo del Pericón el día
 siete de Diciembre de mill setecientos y tres; con el
 Pontificado Año de reinos. f. olivaria. Lugar de los
 Pericón. Traducido de Latin por mi Don **Phelipe**
 Gaxian. Secretario de su Mag. y de la Intendencia de
 Lengua; y por Indisposición de D. **António** Gaxian
 Padre de su Mage. en Madrid a veinte y tres de Mayo de
 mill setecientos y quatro años = D. **Phelipe** Gaxian
 Con acuerdo con la Traducción original que del Brie de
 su Santidad Latin hizo en Castellano el **Escritario** supra
 excepto = a. Lo restituido de D. **António** Gaxian de la Barrena
 Cavallero del honor de su Mage. de **Comisario** de su Mage. y
 Secretario de Hacienda en lo tocante a **Milanes** = Madrid
 Brie de Julio de mill setecientos y quatro años = D. **Thomas**
 de la Barrena =
 En la Ciudad de Toledo a veinte y tres de Julio de Año de
 mill setecientos y quatro años. Yo **Don** **António** Vacheco con
 de de **Abogado** del Consejo de su Mage. en el Real de las Indias
 Mayorazgo de la Reyna **Viuda** m. r. **Comisario** de su Mage. y
 General de Rentas Reales **Secretario** de **Milanes** **Escritario**
 y notario; por ante mí el notario **Equivo** con el **Quero** **Ante**
 el **Ante** **redente** y **Don** **António** de **su** **Mage.**

Pillai Capellan mayor Dignidad y canonge en la Santa Iglesia
Primada de esta Ciudad del Consejo de la Concepcion Encomendado
y Vicario General en ella de los de su Arzobispado y de los que entendiendo
el dicho Sr. Obispo que lo obediria con la benevolencia y respeto de donde
Vocacion La Jurisdiccion. Q. con el se da y concede y entiendo de ella Man
dado mandado se guarde cumpla y execute Conforme a su Obispo y
forma y para ello se den y libren los despachos necesarios alaparte de
su Mage. para que asupos. He de ellos en las Vicarias Compañeros
Ordas y otras personas de las Vicarias de se signati de se da para que
con toda puntualidad se cumpla con Lamento de su Santidad en la
que se supos de su Mage. an. Sobreyo Mandos y finos de quedos fce=
D. D. n. Anaxos de Pillai = Antemi. Manuel Zamora. Votario
publico

Con Cuidado se traslado con la certificacion ante quien se queo y final
con el Sr. Obispo de su Santidad que se en la Conduccion de la Suberint.
de la Terrenal de esta R. = en mis de Millones de esta Ciudad de
Jolaco de Reynado para su Obispo de Combinga de se lo de
culla en quimidia del me. de los de los de mill de se venidos
cuatro = Lo. igne y fiam = Votos tomados de se da = Juan Ruiz
de Arrieta

En la Ciudad de Jucayas en veinte y dos de Julio de mill setecientos
treinta y tres años el Sr. Don Manuel Antonio Jacobo de Arrieta
Vicario y Administrador de esta R. = de se venidos de Millones
de esta Ciudad. Jucayas = el Sr. Sr. Mage. por ante mi Sr. Obispo
de se venidos con el Sr. Obispo de su Santidad antecedente a la
D. D. Don Juan. Si quisson Vicario y Administrador de esta Ciudad y se
partido de se venidos y de se venidos de los Sr. Obispo de se venidos con
la benevolencia y respeto de donde y vocacion La Jurisdiccion que
se da y se da de y de se venidos de ella mandado y mandado se
guarde cumpla y execute Conforme a su Obispo y forma

Para ello se den y libren los despachos necesarios alaparte
de su Mage. para que asupos. He de ellos en las Vicarias Compañeros
Ordas y otras personas de las Vicarias de se signati de se da para que
con toda puntualidad se cumpla con Lamento de su Santidad en la
que se supos de su Mage. an. Sobreyo Mandos y finos de quedos fce=
D. D. n. Anaxos de Pillai = Antemi. Manuel Zamora. Votario
publico